PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN INES DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO
RADICADO: 680013103011 2021 00262 00

***CONSTANCIA**; Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra con etapas pendientes por surtir, sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00262 00

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2021 (*notificada por estados el 06 de octubre de 2021*)[1], se admitió la demanda verbal de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, contra ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLOREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, no obstante, a la fecha no aparece acreditada ninguna gestión encaminada a notificar en debida forma a la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.

Sobre este punto, el artículo **317 del C.G.P**., dispone:

> ***Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *(…)*

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, esto es, se proceda a notificar a la

[1] PDF 04

demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3053d37b03e53c00d60ab34a39b35d673be879dbee1502cc133d463077da2**
Documento generado en 16/06/2022 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica